



Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO No</b>	15001 31 53 002 2021– 00262-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LIBARDO ALEJANDRO RODRIGUEZ CORTÉS
<b>DEMANDADO:</b>	FERMIN MUNEVAR Y OTRO

LIBARDO ALEJANDRO RODRIGUEZ CORTÉS por intermedio de apoderada, formula PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de FERMIN MUNEVAR Y RAUL MUNEVAR CORTÉS de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

Dirigir el poder adecuando el mismo en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que la togado haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532.

En el escrito de demanda la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de acudir directamente ante este despacho, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, sin embargo, no se observa que se haya constituido caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo tanto, se requerirá para constituya dicha caución. Se advierte que, si la parte actora desiste de la solicitud de medidas cautelares y por ende de constituir la respectiva caución, deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 y en el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados

Si bien la parte actora presentó el juramento estimatorio, en el caso del lucro cesante, se deberá adecuar conforme a las reglas del artículo 206 del C.G.P, en el entendido que, este requisito no se satisface con incluir en la demanda una cifra al arbitrio del interesado, sino que debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan, de ser el caso, ser probados en el evento de ser objetados.

Por último, es menester que se establezca claramente las pretensiones principales de la demanda conforme lo estipula el numeral 4 del Art 82 CGP, pues no es claro para el despacho que si lo pretendido es Declarar que los semovientes que ingresaron en el predio del mandante son de propiedad de los señores FERMIN MUNEVAR identificado con C.C 4.146.817 y RAUL MUNEVAR CORTÉS identificado con C.C 19.127.006 o si lo que se pretende es Declarar que FERMIN MUNEVAR y RAUL MUNEVAR CORTÉS, son civil y solidariamente responsables por los daños ocasionados a los demandantes sobre el invernadero ubicado en el predio “el pino” de la vereda salto y bandera, de propiedad de LIBARDO ALEJANDRO RODRIGUEZ CORTES, con ocasión del hecho dañoso de los animales a guarda y propiedad de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo

cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por LIBARDO ALEJANDRO RODRIGUEZ CORTÉS por intermedio de apoderada, en contra de FERMIN MUNEVAR y RAUL MUNEVAR CORTÉS., según lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>1</sup>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**El anterior auto fue notificado por Estado No 45 hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada6a09304a2212cb617495d850c5e835d9225c88c9c61580bf4fedf98dfefb**

Documento generado en 25/11/2021 09:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>